

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00030/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

JVB JUICIO VERBAL 0000311 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA, RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA
DEMANDADO D/ña. CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPETATIVA DE CREDITO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL 311/2.019

SENTENCIA

Núm. 30/20

En Murcia, a veintisiete de febrero del año dos mil veinte.

La Sra. **ANA BERMEJO PEREZ, MAGISTRADA JUEZ** del Juzgado de Primera Instancia numero Cuatro de Murcia, y su Partido, habiendo visto los presentes autos de **Juicio Verbal núm. 311/19** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **D** **Y D^a**

representados por la Procuradora **D^a**
y defendida por el Letrado **D ROGRÍGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA** contra **CAJAMAR CAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO** representada por la Procuradora **D^a**
y defendida por el Letrado **D**
, que versa sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora **D^a** en nombre y representación de **D** y **D^a** se presentó demanda de juicio



verbal que fue turnada a este Juzgado, en la que solicitaba al Juzgado que dictase sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a mi representada la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.377,95 €), más los intereses legales y con expresa imposición de costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de diez días contestase la demanda formulada en su contra con los apercibimientos legales correspondientes.

TERCERO: Emplazado en legal forma la parte demandada, por la Procuradora D^a en nombre y representación de Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito se presentó escrito oponiéndose a la demanda interpuesta y solicitando se desestimase la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO: Se tuvo por contestada la demanda y se acordó citar a las partes para la celebración de vista, siendo citadas las partes personadas en legal forma. El día señalado tuvo lugar la celebración del juicio, compareciendo la parte actora y demandada y recibido el juicio a prueba por la parte actora y demandada se propuso documental por reproducida. Admitidas a trámite en los términos que constan en las actuaciones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Planteamiento de la litis Ejercitan los actores, D y D^a, acción personal de reclamación de cantidad, interesando se condene a la entidad Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito al reintegro de comisiones por reclamación, por reclamación de posiciones deudoras y de descubierto que refiere, indebidamente cobradas, en los contratos de cuenta corriente número y que suscribió con el Banco demandado y que importan un total de 4.377,95 €.

Por su parte la Entidad demandada, solicita su absolución de los hechos de la demanda en base a los argumentos que a continuación se exponen: Primero: porque las comisiones reclamadas están pactadas en los contratos suscritos y obedecen a servicios efectivamente prestados por el Banco, solicitados por los demandantes, por consiguiente, dichas comisiones son legales, están incorporada al contrato y era conocida por los clientes, quien consintió durante diez años el cobro de la comisión. Segundo: porque la comisión de reclamación de posiciones deudoras resulta conforme con lo establecido en la Orden EHA/2899/2011 o con la Circular 8/90



del Banco de España y obedecen al servicio correspondiente a las gestiones que el Banco realiza cuando se produce el impago por el cliente. Tercero: porque la pretensión de la parte actora es extemporánea, pues reclama comisiones que abonó hace varios años, siendo conocedora de las mismas y las consintió por lo que resulta de aplicación al supuesto de autos la teoría de los actos propios.

SEGUNDO: Comisiones por reclamación.

Sentados los términos de la litis, entraremos a analizar la primera de las cuestiones controvertidas que nos ocupan y es la relativa a la procedencia del reintegro de las comisiones por reclamación que solicitan los demandantes y le niega el Banco demandado durante el periodo comprendido entre mayo de 2008 y diciembre de 2017, en el marco de los contratos concertados.311

En el supuesto de autos, no obstante lo que al efecto se hubiere estipulado en los contratos de cuenta corriente, no se acreditan, sin embargo los concretos servicios prestados por la entidad demandada que, en su caso, puedan generar tales comisiones, por lo que son nulas e ineficaces conforme al artículo 3 de la Orden EHA 2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y anteriormente, el capítulo Uno quinto de la Orden de 12-12-1989, que exige que las comisiones respondan a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos.

En relación a la improcedencia de su reclamación por el mero hecho de producirse la devolución de un efecto cuyo pago se ha encargado a los servicios bancarios, resulta clarificadora la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Civil sección 4, de 17 de Octubre del 2008 (ROJ: SAP MA 1595/2008, Recurso: 135/2008| Ponente:

) que a su vez cita la sentencia de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de Mayo de 2.001 (y muchas otras). En similar sentido, es relevante el criterio mantenido por la doctrina del Servicio de Reclamaciones del Banco de España sobre la comisión de devolución, que aún en el hipotético supuesto de que las comisiones de descubierto, de devolución o de impago supusieran la retribución a la entidad financiera por un servicio prestado, ésta deberá consistir en una cantidad fija y establecida previamente con carácter de máximo, no siendo aceptable para el Banco de España que se cobre como un porcentaje sobre el nominal del efecto devuelto, y rechaza la efectividad de las cuestionadas comisiones de devolución, por ausencia de causa que las justifique y por contravenir el Art. 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, LGDCU EDL 1984/8937 , al comportar, en detrimento de los intereses del consumidor, incrementos de precios por servicios, accesorios, recargos y penalizaciones que no se corresponden a prestaciones adicionales, y no responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos (en palabras de la Circular del Banco de España 81/1990, de 7 de septiembre)".

Tal doctrina es plenamente aplicable al supuesto de la presente reclamación, pues frente a los respectivos impagos ya



ha aplicado la prestamista el devengo de intereses de demora, que a su vez está capitalizando, sin que además tampoco haya acreditado la existencia de servicio ni gestión de ninguna clase que haya supuesto la efectiva prestación de un servicio o generación de un gasto, sin que desde luego pueda considerarse como tal el apunte contable que de forma automatizada se produce en la cuenta del prestamista en aplicación del programa informático correspondiente.

TERCERO: Comisión de descubierto

La siguiente cuestión que procede abordar es el relativo a las comisiones por descubierto, cuyo reintegro interesan los reclamantes y le niega la Entidad demandada, en el periodo y en los contratos supra reseñados.

La pretensión de la parte actora descansa sobre una determinada premisa: la ilicitud del cobro de comisiones por descubierto, junto a la aplicación de intereses por descubierto, por no responder a un servicio efectivamente prestado, con base en la normativa del Código Civil y en la normativa sectorial bancaria.

Pues bien, en el supuesto de autos una vez examinada la documental aportada por los contendientes (extractos) se estima que las comisiones de descubierto son ilícitas y por consiguiente indebidas, en cuanto que no consta que se correspondan con una efectiva operación de servicios adicionales derivados de la situación de descubierto, debiéndose rechazar la invocación que hace la demandada de la doctrina de los actos propios, que ampararía la aceptación tácita del cobro de las comisiones, deducida del hecho de haber tenido conocimiento de su cargo en las cuentas a través de los extractos periódicos remitidos por la entidad bancaria, sin reparo ni impugnación alguna por el cliente.

CUARTO: Comisiones por reclamación de posiciones deudoras.

En el presente caso, no aporta el Banco demandado, pudiendo hacerlo, por el principio de facilidad probatoria que contempla el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los contratos en base a los cuales cobra dichas comisiones ni se ha alegado causa legal ni contractual que justifique el cobro de las mismas, del mismo modo tampoco ha demostrado la gestión en base a la cual cobra dichas comisiones.

Los argumentos hasta el momento expuestos conducen a declarar que es improcedente e ilegal la comisión por reclamación de posiciones deudoras, así como la comisión por reclamación y por descubierto cobradas por la Entidad demandada a los demandantes, con el consiguiente nacimiento de la obligación de aquélla de reintegrar el importe de las cantidades percibidas por los mencionados conceptos, cifradas en 4.377,95 €.

QUINTO: En cuanto a los intereses, es objeto de aplicación el artículo 1100 en relación con el artículo 1108 del Código Civil y se devengarán desde la fecha de presentación de la demanda hasta el completo pago de la deuda.



SEXTO: La estimación de la demanda conlleva, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando la demanda** formulada por la Procuradora D^a en nombre y representación de D Y D^a contra **CAJAMAR CAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO** representada por la Procuradora D^a **debo condenar** a la parte demandada a que abone a la actora la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.377,95 €)**, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la demanda hasta el completo pago de la deuda, así como las costas causadas en esta instancia.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá ser interpuesto **en el plazo de veinte días** desde la notificación de la presente resolución, a través de escrito presentado en este Juzgado en **la forma prevista en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, para su conocimiento y fallo por la **Audiencia Provincial de Murcia**. **Para la interposición de dicho recurso es necesario la constitución de depósito por importe de 50 €** en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado () de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

